

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NÚMERO 10-2020-00603-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de diciembre anterior por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta urbe, a través del cual dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma la demanda, dado que no aportó el dictamen requerido por esa autoridad mediante proveído inadmisorio, el cual tenía por objeto acreditar la condición de vivienda de interés social del predio a usucapir.

ANTECEDENTES

En síntesis, arguyó el representante judicial de la actora que con el rechazo la demanda se pasó por alto la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento de que el inmueble a usucapir tiene la condición de ser de interés social, así como la normatividad aplicable al caso, pues el avalúo catastral arrimado con la demanda y el certificado de tradición dan cuenta de que el predio no supera el límite para la referida tipología de vivienda; razón por la cual, en su criterio, consideró que en el expediente había medios de prueba suficientes para acreditar la condición requerida por el estrado.

De otra parte, puso de presente que conforme a lo normado por el artículo 9° de la Ley 1561 de 2012, el juez como director del proceso puede acudir a las entidades y registros contemplados en la norma para suplir las falencias de la demanda.

En armonía de lo expuesto, solicitó la revocatoria del auto objeto de censura y, en su lugar, la admisión de la misma, pues de lo contrario se estaría coartando el acceso a la administración de la justicia.

Al desatar la reposición planteada el *a quo* indicó que contrario a lo referido por el recurrente se debía de aportar el dictamen solicitado en la causal cuarta de inadmisión con sustento en el numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, pues desde la presentación de la demanda debía acreditarse la calidad de vivienda de interés social conforme al artículo 51 de la Ley 9° de 1989, situación que no ocurrió, en tanto que el censor no aportó el referido dictamen, tampoco hizo las manifestaciones que le habilita el canon 227 ibidem, y guardó silencio respecto de la causal de inadmisión luego de notificada la providencia, incluso, en el mismo escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a quo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del C.G.P. Esa es

pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído sometido al escrutinio de este estrado judicial se encuentra que es necesario revocar la providencia objeto de censura conforme las razones que seguidamente pasan a exponerse.

Liminarmente se advierte que el juez de instancia erró en el trámite impartido a la demanda sometida a su consideración, pues sin asomo de duda se observa tanto en el escrito de demanda, como en el encabezado, pretensiones, manifestación adicional, fundamentos de derecho, trámite, competencia, cuantía, medidas cautelares y emplazamiento, que la parte demandante formuló una pretensión de saneamiento de titulación, proceso al cual el legislador le otorgó un régimen especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

Aclarado lo anterior, y observando el procedimiento que contempla el referido cuerpo normativo, el estrado colige que la decisión de inadmitir la demanda y rechazar la misma resulta ajena a la normatividad aplicable pues no se dio de forma previa cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En ese orden, y sin que sea necesario emitir una consideración adicional frente a la equivocada decisión de rechazo por no aportar pruebas, cuya consecuencia no implica la imposibilidad de acudir a la jurisdicción se revocarán las providencias proferidas por el a quo el 19 de octubre y 2 de diciembre de 2020, para que en su lugar se proceda dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 previo a la calificación de la demanda.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de 19 de octubre y 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta urbe proceda a impartir la orden respectiva para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 previo a la calificación de la demanda, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Am

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 20 DE ABRIL DE 2021**

**PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 032
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922ae7e6d4cad0581253bf1e35e9f4062b6553ec4e289b11b0307b04809a2d38

Documento generado en 19/04/2021 09:32:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**